

Informe secretarial: 8 de marzo de 2023, al Despacho demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, su disolución y liquidación a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00036, la cual fue presentada por intermedio de abogada. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, nueve (9) de marzo de 2023

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 15-572-31-84-001-2023-00036-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CAÑAS
DEMANDADO: LEON DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARÍA DEL SOCORRO CAÑAS en contra del señor LEON DEL MONTE GOMÉZ VILLAMIZAR.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, con base en los artículos 82 numerales 4-5-8-9, y 90 numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda, el hecho 2 y el sustento de derecho final de la misma y conforme a la escritura pública 619 del 19 de mayo de 2017, donde las aquí partes, disolvieron la unión marital y liquidaron la sociedad patrimonial entre ellos conformada, se observa una inconformidad con respecto a la forma de distribución de los bienes de la unión marital antecedente, sin embargo conforme al poder otorgado, este no es el escenario procedente para controvertir una eventual defraudación a la sociedad patrimonial antecedente, por lo cual deberá ajustarse la misma.
2. Vista la pretensión tercera y de la demanda lo que resulta procedente es declararla disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre ellos conformada, no solicitar la liquidación ya que de acuerdo con el artículo 523 del C.G.P. deberá promover demanda de liquidación de sociedad patrimonial, proceso dentro del cual se discutirá los bienes que la integran, por tanto, deberá ajustar sus pretensiones.
3. En relación con la pretensión cuarta, no es una pretensión, es una medida cautelar que debe ir en su correspondiente acápite, debiendo determinar los bienes sobre los cuales solicita la medida.
4. De otra parte, los fundamentos de derecho deberán ajustarse a la normatividad vigente, esto es, el Código General del Proceso y demás normas que resulten concordantes al presente trámite.
5. Con respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN, debe acreditar que elevo tales solicitudes de información a través de derecho de petición de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

6. De conformidad con el artículo 82 numeral 9°, debe determinar la cuantía para el presente proceso, teniendo en cuenta el valor de los bienes de los cuales pretende su cautela.
7. Vista la solicitud de medidas cautelares, deberá informar las entidades bancarias sobre las cuales solicita la medida.
8. Pese a que se indicó el correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no acreditó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la contraparte ni como la obtuvo, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. Integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo escrito de demanda, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL SOCORRO CAÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.654.541 y en contra del señor LEON DEL MONTE GOMÉZ VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.183.302.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

TERCERO. Se le reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificado con C.C. 30.463.141 y con TP. 361.209, quien una vez verificado tiene tarjeta vigente y sin sanciones disciplinarias, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 37 del 10 de marzo de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d7c67836a08affb78b08dbe375f5a207506ff75f1a68afa6e26495b41f473**

Documento generado en 09/03/2023 06:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>